

ANEXO IV

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación, de tractores y maquinaria para obras y servicios.

a) Vehículos que en la actualidad se hallan matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

b) Vehículos que en la actualidad se encuentren en posesión de autorización para circular por vías públicas:

Durante el mes en que caduque la autorización.

c) Vehículos que, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, no estén matriculados ni tengan autorización y que, con arreglo a la nueva normativa, deban matricularse o sus titulares deseen hacerlo:

Durante los primeros seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.

El titular de más de un vehículo especial que deba ser matriculado podrá solicitar la matriculación de la totalidad de los mismos en el período que corresponda al primero de ellos.

ANEXO V

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación de vehículos y aparatos agrícolas.

Tractores y maquinaria actualmente matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta Orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

El titular de más de un vehículo agrícola podrá presentar la solicitud de matriculación para cada uno de ellos en la fecha que le corresponda, según los plazos establecidos, o todas acumuladas al inscribir el de número de terminación de matrícula más bajo.

Cuando haya que matricular además otras máquinas que antes no fueran de inscripción obligatoria, deberán ser acumuladas en la forma descrita en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos señalados, la matriculación dejará de ser gratuita.

11137

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas Postales Especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarenta y cuatro, tres, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas, parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del cincuenta por ciento que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:

	Pesetas
Hasta 50 gramos de peso	1,00
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	1,50
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	3,00
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	7,00
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	12,50
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	22,50
Por cada 1.000 gramos más o fracción	10,00

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

11138

CORRECCION de erratas del Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1977, páginas 6212 a 6214, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, a), donde dice: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su disposición exija especiales medidas de control», debe decir: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su dispensación exija especiales medidas de control».

En el artículo 9.º, uno, donde dice: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad», debe decir: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad».

En el artículo 15, uno, donde dice: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...», debe decir: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...».

11139

ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se determina el destino del recargo por mora de las cuotas de la Seguridad Social ingresadas fuera de plazo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 dispone que las cuotas que se ingresen fuera